



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil trece, siendo las 10.30 horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires –integración según ley 11.982-, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Ángel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 52.798 de este Tribunal, caratulada: "**C., C. A. s/ Recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: **NATIELLO – SAL LLARGUES - PIOMBO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro resolvió, con fecha 27 de octubre de 2011, confirmar la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 departamental en cuanto no hiciera lugar al pedido de disminución de la coerción solicitado a favor de C. A. C..

II.- Contra dicho resolutorio interpuso recurso de casación el señor Defensor Particular, doctor F. D. C., manifestando que en el caso se hallan en juego el derecho a la libertad y el principio de presunción de inocencia (arts. 14 y 18 de la CN; 7 incs. 1 y 3 y 8.2 de la CADH), conculcados por una prisión preventiva y una denegatoria de su atenuación arbitrarias. Alega que se encuentra afectado el derecho a la salud de su asistido, vinculado con el derecho a la vida (arts. 33 de la CN; 4.1 de la CADH; 1 de la DADH; 1 de la DUDH; y 6 del PIDCyP).

Manifiesta que se han violado los arts. 3 y 163 del CPP porque pese a encontrarse ausente el riesgo de entorpecimiento del proceso y

habiendo sido reconocida esta circunstancia por los jueces actuantes, se denegó la atenuación de la prisión preventiva por la elevada pena en expectativa que recayera sobre su defendido. Entiende asimismo, que no existe indicio que permita presumir que C. procederá a fugarse en caso de que se le conceda la prisión domiciliaria.

La defensa solicita el cese de la prisión preventiva luego del cumplimiento del plazo de dos años (art. 141 del ritual), y destaca que la gravitación del hecho nuevo, consistente en llevar dos años y medio en prisión, debe ser definitiva para el otorgamiento de la atenuación de la coerción. Pretende que el cumplimiento de ese plazo, la situación de su defendido, la fianza ofrecida y la ausencia de riesgo procesal, sean considerados a fin de que se conceda la morigeración de la medida impuesta a C.

Expresa que en una ocasión anterior la mayoría de la Cámara integrada con los mismos jueces, había confirmado también la denegatoria con iguales fundamentos a los dados en la decisión cuestionada, pero destaca que en aquella oportunidad los Magistrados habían aludido a la falta de ofrecimiento de garantía suficiente que tuviera incidencia a los fines de relativizar los peligros procesales y la necesidad de mantener la medida de coerción en la misma intensidad. Por tanto, la defensa pone de manifiesto que al entablar la nueva petición ofreció en caución real todo el patrimonio de C., con lo cual al no poder disponer del mismo no le podría facilitar su fuga.

Refiere que la Cámara entendió insuficiente la garantía ofrecida y tacha de arbitraria la decisión en crisis por falta de fundamentación.

Denuncia que se ha incumplido con lo ordenado hace tiempo atrás por la Alzada, en cuanto a que se proveyera a C. del aparato de ventilación nocturno para prevenir apneas durante el sueño, ya que las autoridades aún no han provisto de ese mecanismo a su asistido. Pone de relieve que los informes contradictorios de la Unidad y de la Dirección de Salud exhiben la imposibilidad de cumplir el mandato de llevar a C. a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

un centro de alta complejidad dentro de la hora de haber padecido algún ataque cardíaco o cerebro vascular. Además alega que sólo recibe asistencia psicológica una vez por semana, a veces cada quince días, y se le hace sólo un control de peso y de presión arterial por mes; toda la medicación se la provee el mismo, con lo que quiere significar que las autoridades han incumplido con el mandato.

Refiere que en el caso se presenta una disyuntiva entre el riesgo de fuga, ausente por completo a su criterio, y el riesgo de muerte, que se incrementa día a día con el encarcelamiento y con el estrés que padece una persona con una grave patología vascular. La defensa solicita se conceda a C. la libertad o al menos la prisión domiciliaria.

Hace reserva del caso federal.

III.- Concedido el recurso por el “a quo” (fs. 40/43), radicado en Sala (fs. 74) conforme la prevención operada (13.396), fueron notificadas las partes, y el señor Fiscal ante esta Sede, doctor Carlos Arturo Altuve, se pronunció por el rechazo del remedio impetrado.

Con fecha 26/03/13 llega a este Tribunal un escrito presentado por el doctor D. C., mediante el cual solicita que se adopte a la mayor brevedad posible una decisión, y que previo a ello se reciba en audiencia personal a su asistido.

Asimismo pone en conocimiento de esta Sala que el Superior Tribunal Provincial el 20/03/13 resolvió, por mayoría, conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dictado el 7/09/12, que rechazó los recursos extraordinarios de nulidad incoados por los entonces abogados de C. y por él mismo, contra la sentencia condenatoria que, con fecha 18/06/09, dictó esta Sala I. Acompaña copia de la anunciada resolución.

Peticiona, basado en un precedente de la Corte Interamericana, que se ordene la morigeración de la detención sin esperar que la Corte Suprema Nacional resuelva el fondo del remedio.

Considera que el hecho de que la Corte Provincial haya declarado fundada la queja por violación de la doble instancia, que el imputado lleva soportando casi cuatro años una prisión injusta, con 68 años de edad y su salud deteriorada, debe ser tenido en cuenta a los efectos de hacer lugar a la petición traída.

Por otra parte manifiesta la necesidad de aplicar al caso lo normado por el art. 14 de la ley 12.256 según reforma introducida por la ley 14.296, en sintonía con el art. 10 inc. a) del CP.

Pone de resalto que debe valorarse el informe médico del 10/01/13, el cual lo acompaña a la causa, que da cuenta según sus dichos de un empeoramiento del cuadro psicofísico de C.

Con fecha 11/04/13 se lleva a cabo el comparendo, al cual asisten el imputado y su defensa; el Dr. D. C. remarca que sería aconsejable conceder a su asistido la detención domiciliaria ya que la depresión profunda que padece influye en su salud, edad y seguridad personal.

Del informe de Secretaría de fecha 18/04/13 surge que se encuentra en trámite el incidente de morigeración n° 1537 del Tribunal Criminal n° 6 de San Isidro, el cual con fecha 3/12/12 resolvió no hacer lugar al beneficio solicitado; dicha resolución fue apelada y el 4 de abril del corriente la Sala I de la Cámara Penal resolvió “revocar el auto en crisis en todo cuanto decide y remitir las actuaciones al órgano de la instancia para que con la premura del caso se lleven a cabo informes médicos actualizados y adecuando el trámite del incidente a los parámetros expuestos precedentemente, dicte nuevo pronunciamiento conforma a derecho, con sujeción a las condiciones actuales personales y del alojamiento del interno (arts. 1, 31, 33, y 75 inc. 2 CN; 168 y 171 Const. Prov; 106 C.P.P.)”. Dicha incidencia fue devuelta el 16 de abril al Tribunal Criminal n° 6 a fin de cumplir con lo dispuesto por la Alzada, encontrándose aún pendiente de resolución.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

IV.- Hallándose la causa en estado de ser resuelta, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y decidir las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Es admisible el presente recurso de casación interpuesto?
- 2da.) En su caso ¿resulta fundado?
- 3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

El recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, se adjuntó la documental exigida por el ritual, y el recurrente se encuentra legitimado para impetrar el remedio en trato. Asimismo, he sostenido que la previsión del último párrafo del art. 450 del C.P.P. que prescribe que podrá deducirse recurso de casación “respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución” debe interpretarse en línea con el requisito de doble conformidad judicial incorporado en el párrafo anterior de la misma norma.

De tal modo, el recurso de Casación en el supuesto en análisis, quedaría reservado para las resoluciones dictadas por las Cámaras de Apelación y Garantías que denieguen *por primera vez* la libertad personal. Por el contrario, advierto que en el *sub lite* ha sido resguardada la citada garantía de doble conformidad judicial, dado que se han pronunciado fundadamente en el mismo sentido, esto es, denegando el pedido de disminución de la coerción a favor de C., tanto el Tribunal Criminal n° 6 como la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías, ambos del Departamento Judicial San Isidro.

En esa inteligencia, la inadmisibilidad del recurso de casación se impone.

No obstante, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dar acogida a la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia Provincial, que ha decidido sobre el tópico que *“La reforma establecida por la ley 13.812 (B.O. 21/4/08) no ha modificado su carácter de tribunal intermedio, más allá de haber restringido su competencia en determinados supuestos... Por ello, salvo los casos en los que el legislador ha establecido un diagrama recursivo específico prescindiendo del tránsito por ante el órgano casatorio, y entonces esa vía ya no puede ser tenida como última instancia en los términos del art. 161, inc. 1 a) de la Const. Prov. Cit., en los demás no es posible soslayar –por regla- su paso obligado por el Tribunal de Casación Penal a fin de habilitar la posterior intervención de esta Suprema Corte. En lo que importa, el último párrafo del artículo 450 del C.P.P. –t.o. ley 13.812- aquí puesto en entredicho, señala entre las “resoluciones recurribles” ante el Tribunal de Casación “los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución”. Ninguna de las diversas interpretaciones a que pudiere dar lugar ese precepto puede soslayar la necesaria intervención del Tribunal de Casación para atender las cuestiones formuladas en el recurso de la especialidad presentado ante su instancia, como órgano intermedio previo a esta Corte, a fin de habilitar –si correspondiere- su competencia en el carácter de superior tribunal de la causa para el tratamiento de aquéllos planteos si no hubieren hallado reparación ante su sede...”* (Ac. 116.451 “Posadas, Javier Emilio s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 31.343 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”, del 8/II/2012).

Lo expuesto resulta plenamente aplicable al caso en estudio (fs. 18/28) y conduce, pese a mi opinión discrepante, a la admisibilidad del remedio deducido.

Voto por la afirmativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

La impugnación se anunció y se dedujo dentro de los plazos prescriptos por el art. 451, por parte legitimada –art. 454-, y se han invocado los motivos de los previstos por el art. 448 –todos del código adjetivo-.

Entiendo que también se encuentra abastecida la admisibilidad material.

En efecto, el auto que no hace lugar a la atenuación de la prisión preventiva de un procesado es materialmente definido por implicar un gravamen insusceptible de reparación ulterior (conf. Sentencia de esta Sala *in re* N° 9840 “Muñoz de 4/2/2003, reg. 3, entre muchas otras).

Sea cual fuera la exégesis que se otorgue al artículo 450 del C.P.P., en su redacción actual –según ley 13.812- y pese a doble conformidad de las instancias departamentales, corresponde habilitar la jurisdicción de esta instancia transpolando al *sub judice* el baremo ya añoso (*mutatis mutandi*) de la constatación de que los mecanismos ordinarios rectamente empleados no han podido restablecer el imperio de la legalidad *in re* n° 417 “Corletto”, de 28/10/99 (entre muchas otras).

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

I.- Considero que corresponde rechazar el reclamo traído, y digo esto en virtud de entender que no resulta arbitraria ni ilegítima la resolución dictada por la Alzada departamental.

Con fecha 4/05/12 esta Sala que integro dictó sentencia en el marco de la causa n° 45.365 y ac. n° 48.316 caratulada "C., C. A. s/ recurso de Queja (art. 433 C.P.P.)" y "C., C. A. s/ recurso de Queja (art. 433 C.P.P.)", debiendo remitirme en su totalidad a los argumentos en aquellas expresado atento no encontrar razón alguna, entre los agravios presentados por la defensa, que amerite la modificación de mi voto emitido en tal ocasión. Asimismo es dable destacar que del informe médico obrante a fs. 99 del presente, acompañado por el Dr. D. C. a esta incidencia, no se advierte el empeoramiento psicofísico de Carrascosa que fuera alegado por la defensa.

Por otra parte, volviendo a lo resuelto en el recurso n° 45.365 y ac. n° 48.316, en el punto IV se dispuso reenviar la causa al Tribunal Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro a efectos de que reevalúe la posibilidad de conceder el beneficio pretendido, teniendo a la vista informes médicos actualizados del imputado.

Del informe de Secretaría de fecha 18 de abril del presente año surge que el 3/12/12 el Tribunal n° 6 de San Isidro resolvió, en función de lo aquí dispuesto en el punto IV del fallo dictado, no hacer lugar al beneficio solicitado; decisión que fue apelada, resolviendo en consecuencia la Sala I de la Cámara Penal de San Isidro, "revocar el auto en crisis en todo cuanto decide y remitir las actuaciones al órgano de la instancia para que con la premura del caso se lleven a cabo informes médicos actualizados y adecuando el trámite del incidente a los parámetros expuestos precedentemente, dicte nuevo pronunciamiento conforma a derecho, con sujeción a las condiciones actuales personales y de alojamiento del interno (arts. 1, 31, 33, y 75 inc. 2 CN; 168 y 171 Const. Prov; 106 C.P.P.)".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Dicha incidencia fue devuelta el 16 de abril al Tribunal Criminal n° 6 de San Isidro a fin de cumplir con lo dispuesto por la Alzada, encontrándose aún pendiente de resolución.

Conforme lo expuesto, y a efectos de evitar múltiples pronunciamientos sobre el punto, postulo su rechazo tal como he adelantado.

Sin perjuicio de lo antedicho, atento la presentación de pronto despacho de fecha 23 de agosto de 2013 efectuada por el letrado defensor de C. C., Dr. F. D. C., y teniendo a la vista los actuales informes médicos realizados y reeditando lo resuelto en las incidencias n° 45.365 y agregada n° 48.316, propongo remitir nuevamente la presente a la Cámara Departamental a efectos que, con la urgencia del caso y por razones estrictamente humanitarias atento el cuadro de salud por el que transita el interfecto como así para evitar o minimizar eventuales dilaciones en la sustanciación de la incidencia planteada, viabilice la necesidad de reevaluar la concesión del beneficio pretendido, con los mentados informes actualizados con los que ya cuenta ante la eventualidad de una ulterior y dispendiosa nueva desactualización de los mismos.

Con las salvedades expuestas, voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

En primer lugar, y conforme lo destaca el señor Juez preopinante esta Sala ya se expidió en la causa n° 48.316 caratulada "C., C. A. s/ recurso de queja (art. 433 del C.P.P.)" y "C., C. A. s/ recurso de queja (art. 433 del C.P.P.)", manifestando allí los fundamentos que me llevan a

sostener mi opinión –en el caso minoritaria- a favor de la concesión del arresto domiciliario.

Del expediente surge que actualmente la situación no ha variado, pues el imputado C. A. C., continúa con sus padecimientos médicos que lo obligan a realizar un estricto tratamiento, sin revistar cambios significativos en su estado general.

Por lo expuesto propongo casar el auto de Cámara y teniendo en cuenta el deterioro que el indefectible paso del tiempo irroga, conceder la prisión domiciliaria al imputado C., medida que deberá efectivizar de manera inmediata el “a quo” con las formalidades de ley.

Voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Atento lo resuelto en las cuestiones precedentes propongo al Acuerdo: 1) declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto a favor de C. A. C.; 2) por mayoría, rechazar el mismo, sin costas en esta Sede (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.h. de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C. y P.; 15, 168 y 171 de la Const. Pcial.; 106, 141, 163, 421, 448, 450, 451, 454, 459, 464 inc. 1, 465, 530 y 531 del C.P.P.); 3) remitir nuevamente la presente a la Cámara Departamental a efectos de que, con la urgencia del caso y por razones estrictamente humanitarias atento el cuadro de salud por el que transita el interfecto como así para evitar o minimizar eventuales dilaciones en la sustanciación de la incidencia planteada, viabilice la necesidad de reevaluar la concesión del beneficio pretendido, con los mentados informes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

actualizados con los que ya cuenta ante la eventualidad de una ulterior y dispendiosa nueva desactualización de los mismos (art. 463 del C.P.P.); 4) diferir la regulación de honorarios profesionales al letrado interviniente, doctor F. D. C. T. XXV F.134 C.A.S.I.) , por la labor desplegada en esta sede para una vez regulados en la instancia (arts. 1, 9, 16, 33 y 51 de la ley N° 8904); y 5) tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Dejando a salvo mi opinión vertida al tratar la cuestión precedente, adhiero al voto del doctor Natiello.

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal resuelve:

I.- Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto a favor de C. A. C.

II.- Por mayoría, rechazar el mismo, sin costas en esta Sede.

Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.h. de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C. y P.; 15, 168 y 171 de la Const. Pcial.; 106, 141, 163, 421, 448, 450, 451, 454, 459, 464 inc. 1, 465, 530 y 531 del C.P.P.

III.- Remitir nuevamente la presente a la Cámara Departamental a efectos de que, con la urgencia del caso y por razones estrictamente humanitarias atento el cuadro de salud por el que transita el interfecto como así para evitar o minimizar eventuales dilaciones en la sustanciación de la incidencia planteada, viabilice la necesidad de reevaluar la concesión del beneficio pretendido, con los mentados informes actualizados con los que ya cuenta ante la eventualidad de una ulterior y dispendiosa nueva desactualización de los mismos.

Art. 463 del C.P.P.

IV.- Diferir la regulación de honorarios profesionales al letrado interviniente, doctor F. D. C. (T. XXV F.134 C.A.S.I.), por la labor desplegada en esta sede para una vez regulados en la instancia.

Arts. 1, 9, 16, 33 y 51 de la ley N° 8904.

V.- Tener presente la reserva del caso federal.

Art. 14 de la ley 48.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente remítase.

**FDO.: HORACIO D. PIOMBO - BENJAMÍN R. SAL LLARGUÉS -
CARLOS A. NATIELLO**

Ante mí: Gerardo Cires